

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 007 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **26**

Fecha: 26/04/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2001 40 03010 00688	Ejecutivo Singular	JUAN PABLO QUINTERO MURCIA	DANIEL ANTONIO PARRA CASTRILLON	Auto requiere REQUIERE A LAS PARTES. W.LL.C.	25/04/2022		1
41001 2005 40 03010 00446	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO COLMENA S.A	JOSE LUIS BAQUERO	Auto requiere REQUIERE A AUXILIAR DE LA JUSTICIA	25/04/2022		1
41001 2013 40 03010 00261	Ejecutivo Singular	VIVIAN YAJEN BARRETO QUINTERO	CARLOS CASTRO MANRIQUE	Auto niega medidas cautelares NIEGA MEDIDA CAUTELAR-REQUIERE A PAGADOR-POLICIA NACIONAL-W.LL.C.	25/04/2022		1
41001 2018 40 03010 00033	Ejecutivo Singular	LIZARDO ANTONIO AMAYA DIAZ	DEYANIRA ROJAS QUESADA	Auto Designa Curador Ad Litem DESIGNA CURADOR AD LITEM.DZ.	25/04/2022		
41001 2018 40 03010 00232	Ejecutivo Singular	JAKELINNE GUTIERREZ GUEVARA	DIEGO MAURICIO HUEPE PUENTES	Auto Inadmite. INADMITE CONTESTACIÓN DE DEMANDA . SUBSANAR - JMG	25/04/2022		
41001 2019 40 03010 00063	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	ALVARO RODRIGUEZ BOCANEGRA	Auto ordena emplazamiento ORDENA EMPLAZAMIENTO. DZ.	25/04/2022		
41001 2014 40 23010 00429	Ejecutivo Singular	ALFONSO CHAVARRO MORERA	YAVED CANTILLO ALVAREZ Y OTRO	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA Of. No. 783. DOM.	25/04/2022		
41001 2015 40 23010 00180	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	LEONIDAS QUESADA TOVAR	Auto termina proceso por Pago Y ORDENA LEVANTAR MEDIDAS CAUTELARES Y DESGOSE DE TITULOS EJECUTIVOS.W.LL.C.	25/04/2022		1
41001 2019 41 89007 00477	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	CATHERINE CQALDERON VARGAS	Auto 440 CGP JMG	25/04/2022		
41001 2019 41 89007 00788	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	RUBY YENSI VALENCIA GONZALEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA AUDIENCIA - JMG	25/04/2022		
41001 2019 41 89007 01084	Ejecutivo Singular	GERMAN ESCOBAR CASTAÑEDA	ANDRES BENJAMIN ROMERO SANMIGUEL	Auto ordena comisión SELIBRA DESP. COMISORIO No. 26.- DOM.	25/04/2022		
41001 2020 41 89007 00183	Ejecutivo Singular	GUSTAVO LASSO BARRERA	AMANDA GARRIDO HERRERA	Auto ordena emplazamiento ORDENA EMPLAZAMIENTO. DZ	25/04/2022		
41001 2020 41 89007 00208	Ejecutivo Singular	ARNALDO MENDEZ ROJAS	DIOSDAVO SALAZAR	Auto ordena emplazamiento ORDENA EMPLAZAMIENTO.DZ	25/04/2022		
41001 2020 41 89007 00320	Ejecutivo Singular	EDINSON FABIAN FORERO MORA	GLADYS DELGADO GONZALEZ	Auto 440 CGP JMG	25/04/2022		
41001 2020 41 89007 00503	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA VIAJES Y TURISMO -	CARLOS JAVIER AGUIRRE TOVAR	Auto Ordena Requerimiento. REQUIERE NOTIFICACIÓN . JMG	25/04/2022		
41001 2020 41 89007 00577	Ejecutivo Singular	LILI FRANCINY SOGAMOSO SUAZA	RUBEN DARIO LARA MENDEZ	Auto Designa Curador Ad Litem DESIGNA CURADOR AD LITEM.DZ	25/04/2022		
41001 2020 41 89007 00694	Ejecutivo Singular	BANCO COMPARTIR S.A.	CARLOS MARIO VEGA VERA Y OTRO	Auto resuelve retiro demanda NIEGA RETIRO DE DEMANDA.- W.LL.C.	25/04/2022		1
41001 2021 41 89007 00030	Verbal	WILLIAM ROA GUTIERREZ	JAVIER QUINTERO BOTELLO Y OTROS	Auto fija caución FIJA CACION POR \$7.700.000.- M/CTE. DOM.	25/04/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021	41 89007 00282	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	NUBIA COTACIO	Auto Ordena Requerimiento. REQUIERE NOTIFICACIÓN - JMG	25/04/2022	
41001 2021	41 89007 00336	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	GIANNINA ANDREA VELASQUEZ CUELLAR	Auto 440 CGP JMG	25/04/2022	
41001 2021	41 89007 00619	Ejecutivo Singular	DIANA MARCELA PERDOMO SALAZAR	MARIA DORIS TOVAR	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA Of. No. 782. DOM.	25/04/2022	
41001 2021	41 89007 00631	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	NURY PEÑA PORTELA	Auto Ordena Requerimiento. REQUIERE NOTIFICACIÓN JMG	25/04/2022	
41001 2021	41 89007 00671	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	MARLEN PAJA TORRES	Auto 440 CGP JMG	25/04/2022	
41001 2021	41 89007 00699	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	LEONILDE MONTERO VERA	Auto termina proceso por Pago Y ORDENA LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES-PAGO DE TITULOS.-W.L.L.C.	25/04/2022	1
41001 2021	41 89007 00811	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	FAIBER TOVAR DIAZ	Auto Ordena Requerimiento. REQUIERE NOTIFICACIÓN - JMG	25/04/2022	
41001 2021	41 89007 00886	Ejecutivo Singular	GLORIA ELSA VIDARTE CLAROS	GLORIA ESPERANZA SANZA BUSTOS Y OTRA	Auto ordena emplazamiento ORDENA EMPLAZARA GLORIA E. SANZA BUSTOS. DOM.	25/04/2022	
41001 2021	41 89007 00886	Ejecutivo Singular	GLORIA ELSA VIDARTE CLAROS	GLORIA ESPERANZA SANZA BUSTOS Y OTRA	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA Of. 781. DOM.	25/04/2022	
41001 2021	41 89007 00938	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A ESP	MIGUEL ORTEGON	Auto Ordena Requerimiento. REQUIERE NOTIFICACIÓN	25/04/2022	
41001 2021	41 89007 00995	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	ALBA ESTER GONZALEZ CEBALLOS	Auto Ordena Requerimiento. REQUIERE NOTIFICACIÓN NUEVAMENTE - JMG	25/04/2022	
41001 2022	41 89007 00037	Ejecutivo Singular	KARLA LORENA LUCUARA	KAROL ANDREA FLOREZ CORONADO	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA Of. No. 789. DOM.	25/04/2022	
41001 2022	41 89007 00037	Ejecutivo Singular	KARLA LORENA LUCUARA	KAROL ANDREA FLOREZ CORONADO	Auto ordena emplazamiento ORDENA EMPLAZAR A KAROL ANDREA FLOREZ CORONADO.- DOM.	25/04/2022	
41001 2022	41 89007 00114	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	JHON MARCEL CABRERA LOSADA	Auto termina proceso por Pago Y ORDENA LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES-ORDENA PAGO DE TITULOS. W.L.L.C.	25/04/2022	1
41001 2022	41 89007 00130	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	MIGUEL LEANDRO HERNANDEZ SANCHEZ	Auto 440 CGP JMG	25/04/2022	
41001 2022	41 89007 00152	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	HECTOR JOSE CORTES	Auto 440 CGP JMG	25/04/2022	
41001 2022	41 89007 00162	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	OCIPROS COLOMBIA S.A	Auto Ordena Requerimiento. REQUIERE NOTIFICACIÓN - JMG	25/04/2022	
41001 2022	41 89007 00165	Ejecutivo Singular	ELSA DIAZ ORTIZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL PRESTACIONES MAGISTERIO	Auto rechaza demanda JMG	25/04/2022	
41001 2022	41 89007 00177	Ejecutivo Singular	EDUARDO RODRIGUEZ PARRA	ANDRES GILBERTO SALGADO MURCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	25/04/2022	
41001 2022	41 89007 00177	Ejecutivo Singular	EDUARDO RODRIGUEZ PARRA	ANDRES GILBERTO SALGADO MURCIA	Auto decreta medida cautelar OF. 759 - JMG	25/04/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	41 89007 00191	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	GERALDINE BENAVIDES GARCIA	Auto resuelve corrección providencia SE CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO - JMG	25/04/2022	
41001 2022	41 89007 00219	Ejecutivo Singular	AUTOBUSES UNIDOS DEL SUR S.A.	BRIST DHIER VARGAS GALINDEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	25/04/2022	
41001 2022	41 89007 00219	Ejecutivo Singular	AUTOBUSES UNIDOS DEL SUR S.A.	BRIST DHIER VARGAS GALINDEZ	Auto decreta medida cautelar OF. 786 - 787 - JMG	25/04/2022	
41001 2022	41 89007 00221	Ejecutivo Singular	ALEXANDER ROJAS SANCHEZ	ALEXANDER CORTEZ LOSADA	Auto rechaza demanda JMG	25/04/2022	
41001 2022	41 89007 00261	Ejecutivo Singular	MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO	DORIS ARIAS HERNANDEZ	Auto inadmite demanda INADMITE - JMG	25/04/2022	
41001 2022	41 89007 00265	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	LUIS FELIPE TOVAR BONILLA	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	25/04/2022	
41001 2022	41 89007 00265	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	LUIS FELIPE TOVAR BONILLA	Auto decreta medida cautelar OF. 169 - JMG	25/04/2022	
41001 2022	41 89007 00268	Ejecutivo Singular	EDWIN GARCAI DURAN	JOSE GIOVANNY LONDOÑO TORO	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	25/04/2022	
41001 2022	41 89007 00268	Ejecutivo Singular	EDWIN GARCAI DURAN	JOSE GIOVANNY LONDOÑO TORO	Auto decreta medida cautelar OF. 784 - 785 - JMG	25/04/2022	
41001 2022	41 89007 00270	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA	JHOAN LEONARDO GONZALEZ BARRAGAN	Auto inadmite demanda JMG	25/04/2022	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/04/2022, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFLIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ANA MARIA CAJIAO CALDERON
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Juan Pablo Quintero Murcia	C.C. N° 12.123.096
Demandado	Daniel Antonio Parra Castrillón	C.C. N° 7.711..784
Radicación	4100140-03-010-2001-00688-00	

Neiva (Huila), veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

Previo a atender la solicitud de terminación del presente asunto elevada por las partes en memorial arrimado el pasado 01 de marzo hogaño, se les **REQUIERE** para que alleguen el acuerdo o transacción al que llegaron extraprocesalmente, tal como así lo manifestaron en el mentado escrito.

Notifíquese,



Rama Ju 
Consejo Superior de la Judicatura
ROSALBA AYA BONILLA
Juez.
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Banco Colmena S.A.	Nit. N° 860.038.717-7
Demandado	José Luis Baquero	C.C. N° 12.121.518
Radicación	41-001-40-03-010-2005-00446-00	

Neiva (Huila), veinticinco (25) abril de dos mil veintidós (2022).

Mediante mensaje de datos arimado el pasado 05 de abril hogaño, el apoderado de la parte demandada solicitó el pago de los títulos existentes en el proceso. Seguidamente, el 06 de abril, allegó un memorial en el que solicita se requiera a la auxiliar de la justicia Dra. **LUZ STELLA CHAUX SANABRIA**, a fin de que informe acerca de la administración del bien inmueble secuestrado y que estaba a su cargo.

Ahora, una vez revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que, el día 06 de abril del año en curso, se constituyó un título judicial (439050001070676) por valor de \$1.010.000.00 en favor del demandado JOSÉ LUIS BAQUERO.

No obstante lo anterior y previo a resolver sobre la entrega del título a los herederos demandados, **REQUIÉRASE** a la citada auxiliar de la justicia para que, dentro del término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al recibo de la respectiva comunicación, rinda las cuentas de su administración. Por Secretaría, remítase junto a la comunicación, copia del mentado escrito.

Por otra parte y referente al desglose del título valor que sirvió de ejecución, se informa a los demandados que en cualquier momento dentro del horario laboral y con el cumplimiento de las respectivas medidas de bioseguridad, se pueden acercar al Despacho a realizarlo.

Por último, y una vez verificado el pago del respectivo arancel, se **ORDENA** que por Secretaría se expida la certificación solicitada por la apoderada de la parte actora en memorial que antecede.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Isabel Becerra Chacón	C.C. N° 55.158.098
Demandado	Carlos Arturo Castro Manrique	C.C. N° 3.133.966
Radicación	4100140-03-010-2013-00261-00	

Neiva (Huila), veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

Del caso sería atender la solicitud de medida cautelar deprecada por la parte actora en memorial que antecede, consistente en el embargo del salario que el señor **CARLOS ARTURO CASTRO MANRIQUE** devenga como miembro activo de la **POLICÍA NACIONAL** de no ser, porque mediante auto del pasado 28 de mayo de 2013 se decretó dicha medida.

Acorde con lo anterior, se ordena **REQUERIR** al señor Pagador de la **POLICÍA NACIONAL**, para que informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, la cual fue comunicada mediante oficio N° 0867 del 28 de mayo de 2013. Por Secretaría, líbrese la respectiva comunicación, anexándose copia del presente proveído y del referido oficio.

Por otra parte, se informa a la parte actora que, una vez revisado el portal transaccional del Banco Agrario de Colombia, no se encontró título judicial alguno pendiente de pago y/o asociado al presente proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

D.Z.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Lizardo Antonio Amaya Díaz
Demandado	Deyanira Rojas Quezada
Radicación	41-001-41-89-007-2018-00033-00

Neiva (Huila), veinticinco (25) abril de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la Dr. **JAIME ANDRÉS DÍAZ CAMACHO** no se pronunció sobre el nombramiento comunicado a través del oficio No. 1116 del 20 de julio de 2020, al ser procedente el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: RELEVAR del cargo al profesional del derecho Dr. **JAIME ANDRÉS DÍAZ CAMACHO**.

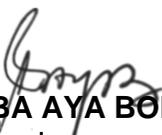
SEGUNDO: NOMBRAR a la profesional del derecho Dra. **CLAUDIA LORENA SALAZAR IMBACHÍ**, identificada con C.C. N° 26.431.195 y T.P. N° 322.660 para que ejerza el cargo de Curador Ad- Litem en representación del demandado **DEYANIRA ROJAS QUEZADA** identificado con C.C. 55.166.463.

Para tal efecto, **NOTIFÍQUESE** en la forma indicada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico lorena.salazar0326@gmail.com, anexándole copia del auto admisorio, copia de la demanda, cuyo término de traslado empezara a correr a partir del día siguiente a la aceptación al cargo.

TERCERO: Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales, se **FIJA** como gastos de curaduría la suma de **\$200.000, oo M/Cte.**, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Si bien es cierto que la Ley 1564 de 2012 dejó claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, para esta Judicatura se hace necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
– *Huila*

Neiva (H.), abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	JAKELINNE GUTIERREZ GUEVARA
DEMANDADO	DIEGO MAURICIO HUEPE PUENTES
RADICADO	410014003010 2018 00232 00

ASUNTO

Sería del caso proceder a señalar fecha para la audiencia inicial que establece el art. 392 del C. G. del Proceso, si no fuera porque observa el despacho que en el escrito de contestación de la demanda, la Curadora Ad-Litem designado para que ejerza la representación del demandado DIEGO MAURICIO HUEPE PUENTES, manifiesta al despacho que logró comunicación con el citado demandado, por tanto la contestación se realiza conforme a lo manifestado por éste.

Efectivamente, al efectuarse las diligencias de notificación para lograr la comparecencia del demandado al proceso, la empresa de correo Surenvíos informó la causal “1. No existe la dirección”, y en tal virtud, la parte ejecutante solicitó el emplazamiento que condujo al nombramiento de la Curadora Ad-Litem.

El art. 56 del C. G. del Proceso, establece:

“El curador ad litem actuará en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un representante de esta. Dicho curador está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio”. (Subraya el Despacho).

A su vez, la Corte Constitucional se refirió en Sentencia T – 088 de 2006 respecto a ésta figura de la siguiente manera:

«El nombramiento del curador responde, a la necesidad de defender los derechos de las personas ausentes en los procesos judiciales, por lo cual, precisamente, **su presencia en el debate judicial es garantía de defensa para quien no puede hacerlo directamente.** Sobre el particular, la Corte ha dicho que la decisión de designar curadores ad litem, **tiene como finalidad esencial proteger los derechos del ausente,** que no por estarlo puede recibir un tratamiento procesal desventajoso, pues éste redundaría en menoscabo de algunos de los derechos sustantivos que en el proceso se controvierten. Constituye, pues, un instrumento protector del derecho fundamental de defensa. **Por ello, debe entenderse que se trata de representar a quien resulte directamente involucrado en el proceso, es decir a quien por su ausencia puede ser afectado con la decisión que se tome.**» (Subraya el Despacho).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
— *Huila*

Como se puede observar, ésta figura está instituida para representar a quien no puede comparecer dentro de un proceso o no puede hacerlo por sí mismo y su actuación culmina cuando esa persona ausente.

Como en el escrito de contestación de demanda, la Curadora Designada para representar al demandado informa que logró comunicación con el señor DIEGO MAURICIO HUEPE PUENTES; no obstante, continúa con el trámite del proceso presentado el escrito de contestación con excepciones, sin indicar el motivo por el cual el demandado no comparece por sí mismo, ni tampoco se acredita que le hubiese otorgado poder, se procederá a inadmitir el escrito de contestación de la demanda para que se subsane ésta irregularidad.

Así las cosas, en analogía a lo dispuesto en el num. 2° del art. 90 del C. G. del Proceso, se inadmitirá la contestación de la demanda por el término de cinco (05) días, so pena de tenerse por no contestada, con el fin de que el demandado comparezca al proceso bien sea en causa propia y/o mediante poder conferido al mismo Curador, o en su defecto nombre a un profesional del derecho de su confianza.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

- **INADMITIR** la contestación de la demanda presentada por el Curador Ad-Litem designado dentro de éste proceso, para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, proceda a SUBSANARLA conforme a lo indicado en precedencia, con la advertencia de que el escrito de subsanación deberá ser enviado de manera simultánea por medio electrónico o envío físico a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez.-

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

D.Z.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Banco Popular S.A
Demandado	Álvaro Rodríguez Bocanegra
Radicación	41-001-41-89-007-2019-00063-00

Neiva (Huila), veinticinco (25) abril de dos mil veintidós (2022)

Examinado el expediente y al evidenciarse que se encuentra por dar trámite a la solicitud de emplazamiento del demandado **ÁLVARO RODRÍGUEZ BOCANEGRA** identificado con C.C. N° 1.081.182.305, al ajustarse a lo señalado en el artículo 108, 293, 294-4 del C.G.P., este Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento del demandado **ÁLVARO RODRÍGUEZ BOCANEGRA** identificado con C.C. N° 1.081.182.305 publicación que se sujetará a lo dispuesto en el artículo 108, 291 numeral 4, 293 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
- Huila*

Neiva (H.) Abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ALFONSO CHAVARRO MORERA
DEMANDADO	YAVED Y RENED CANTILLO ALVAREZ
RADICADO	41001 4003 010 2014 00429 00

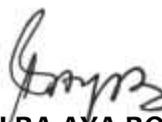
Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 593 num. 10° del C.G.P., se accederá a la misma.

1.- **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que tenga depositados en cuentas de ahorro, corrientes, créditos, CDT's DTF's los demandados **YAVED CANTILLO ALVAREZ** con C.C. 12.133.981 y **RENED CANTILLO ALVAREZ** con C.C. 7.688.679, en las entidades financieras tales como:

EL BANCO AV-VILLAS, COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SANMIGUEL "COOFISAM"

2.- Ofíciase a las citadas entidades, advirtiendo que la medida se debe limitar a la suma de **DOSCIENTOS SESENTA MILLONES DE PESOS (\$260.000.000.00) M/Cte.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía	
Demandante	Banco Agrario de Colombia	Nit. N° 800.037.800-8
Demandado	Leonidas Quesada Tovar	C.C. N° 12.128.493
	Martha Espinosa Macías	C.C. N° 55.166.485
Radicación	41001-40-23-010-2015-00180-00	

Neiva (Huila), veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud allegada a través del correo electrónico institucional por la apoderada judicial de la parte ejecutante¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación ejecutada y el levantamiento de las medidas cautelares al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía promovido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, identificado con Nit. N° 800.037.800-8, en contra de los señores **LEONIDAS QUESADA TOVAR**, identificado con C.C. N° 12.128.493 y **MARTHA ESPINOSA MACÍAS** identificada con C.C. N° 55.166.485, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: ORDENAR el Desglose de los títulos valores (Pagarés) que sirvieron como base de recaudo ejecutivo, a costa y a favor de los demandados, con la advertencia que la obligación que en ellos se incorpora se encuentra cancelada².

CUARTO: ORDENAR el Desglose de las garantías hipotecarias y demás documentos (Escrituras Públicas N° 3701 del 28/11/2021 y 1022 del

¹ Mensaje de datos de fecha 01 de diciembre de 2021-11:54 a.m.

² Artículo 116, Numeral 1°, literal C, - y Numeral 3°-Código General del Proceso.

08/05/2012) que sirvieron como base de recaudo ejecutivo a costa y favor del demandante.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA “COMFAMILIAR DEL HUILA”
DEMANDADO	CATHERINE CALDERON VARGAS
RADICADO	410014189 007 2019 00477 00

ASUNTO:

La entidad **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA “COMFAMILIAR DEL HUILA”**, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **CATHERINE CALDERON VARGAS** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 13 de junio de 2019 con fundamento en el pagaré presentado para el cobro ejecutivo, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que la demandada **CATHERINE CALDERON VARGAS** fue debidamente emplazada, asignándose para su representación un Curador Ad-Litem, quien manifestó su aceptación y dentro del término dio contestación a la demanda sin proponer excepciones, por tanto, encontrándose vencido el término para presentar oposición y efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...

RESUELVE:

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra la demandada **CATHERINE CALDERON VARGAS**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

4°.- **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$300.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva. H., abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ELETRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADO	RUBY YENSIN VALENCIA GONZÁLEZ
RADICADO	41001 4189 007 2019 00788 00

ASUNTO

Encontrándose reunidos los requisitos establecidos en el art. 392 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 del 2020, el Despacho dispone:

1. Señalar el próximo **19 de mayo** del presente año, a la hora de las **8:30 AM**, para llevar a cabo la audiencia Inicial, la cual se desarrollará en el siguiente orden del día:
 - a. Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia
 - b. Decisión de excepciones previas, si las hay pendientes
 - c. Audiencia de conciliación
 - d. Interrogatorio de las partes, OFICIOSO.
 - e. Fijación del litigio
 - f. Control de legalidad
 - g. Práctica de pruebas de las partes y las que de oficio se estimen necesarias decretar y practicar.
 - h. Alegatos
 - i. Sentencia

2.- **DECRETAR** las siguientes pruebas para ser practicadas en la audiencia:

2.1.-Por la parte **DEMANDANTE**:

2.1.1.- **DOCUMENTALES**: Tener como prueba los documentos allegados con la demanda, los que se valorarán en su oportunidad siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad validez (Factura de venta No. 52464340)



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

2.2.- Por la parte DEMANDADA:

2.2.1.- **DOCUMENTALES ALLEGADOS:** Tener como prueba los documentos aducidos en la contestación de la demanda, los que se valorarán en su oportunidad siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad validez. (Contrato de compraventa de mejoras)

2.3. PRUEBA OFICIOSA

2.3.1. TESTIMONIALES: Se recibirá la declaración testimonial de la señora **RUBY YENSIN VALENCIA GONZÁLEZ**

3.- ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.

4.- ADVERTIR a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia será tenida en cuenta como indicio grave y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión, sobre los cuales verse el interrogatorio escrito que haya aportado el peticionario del interrogatorio de parte, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, según sea el caso (arts. 205 y 372-4 C.G.P.). Advertir a las partes y a los apoderados que no concurrir a la audiencia les acarrea las sanciones impuestas en el Art. 372-4, inciso 5 del C.G.P.

5.- ADVERTIR que la audiencia se llevará a cabo aunque no concorra UNA de las partes o sus apoderados. Si ninguna de las partes concurre la audiencia no se podrá llevar a cabo (Art. 372-2-4 C.G.P.).

6.- ADVERTIR que la inasistencia de las partes, o de éstas y sus apoderados, sólo podrá excusarse con anterioridad a la audiencia, mediante **prueba** siquiera sumaria de un hecho anterior a su celebración y que constituya una justa causa que deberá ser aceptada previamente por la juez (art. 372.3 C.G.P.).

7.- ADVERTIR a los apoderados que para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse siempre que no esté prohibido expresamente (art. 75 C.G.P.).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

8.- **ADVERTIR** a las partes que en la audiencia inicial podrán decretarse y practicarse las pruebas que resulten posible, y en caso de que no se requiera de la práctica de otras pruebas, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá sentencia (art. 327 num. 7º. y 9º. C.G.P.).

9.- **AGENDAR** el requerimiento del servicio de Audiencia Virtual, Videoconferencia y/o Streaming a través del correo institucional audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co con los datos suministrados en el Formato para Solicitud de Audiencias Virtuales, Videoconferencias y Streaming.

10.- **INDICAR** a los extremos procesales que la plataforma a utilizar es **LIFESIZE** y previo a la diligencia el módulo les enviará al correo del despacho solicitante y los intervinientes (correos electrónicos aportados con la demanda y la contestación), el mensaje con los datos para la conexión.

11.- **REQUERIR** a las partes y a sus apoderados, para que informen el canal digital y/o aporten el correo electrónico para poder enviar el respectivo link de conectividad.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez.-

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

D.Z.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Gustavo Lasso Barrera
Demandado	Miguel Alberto Vargas Garrido y Amanda Garrido Herrera
Radicación	41-001-41-89-007-2020-00183-00

Neiva (Huila), veinticinco (25) abril de dos mil veintidós (2022)

Examinado el expediente y al evidenciarse que se encuentra por dar trámite a la solicitud de emplazamiento de los demandados **MIGUEL ALBERTO VARGAS GARRIDO** con C.C. 1.075.254.129, y **AMANDA GARRIDO HERRERA** con C.C. 28.731.343 al ajustarse a lo señalado en el artículo 108, 293, 294-4 del C.G.P., este Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de los demandados **MIGUEL ALBERTO VARGAS GARRIDO** con C.C. 1.075.254.129, y **AMANDA GARRIDO HERRERA** con C.C. 28.731.343, publicación que se sujetará a lo dispuesto en el artículo 108, 291 numeral 4, 293 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

D.Z.

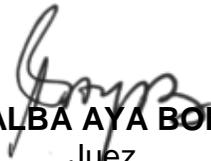
Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Arnaldo Méndez Rojas
Demandado	Yina Paola Paredes Martínez y Diosdavo Salazar
Radicación	41-001-41-89-007-2020-00208-00

Neiva (Huila), veinticinco (25) abril de dos mil veintidós (2022)

Examinado el expediente y al evidenciarse que se encuentra por dar trámite a la solicitud de emplazamiento del demandado **YINA PAOLA PAREDES MARTÍNEZ** con C.C. 26.460.595, al ajustarse a lo señalado en el artículo 108, 293, 294-4 del C.G.P., este Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento del demandado **YINA PAOLA PAREDES MARTÍNEZ** con C.C. 26.460.595, publicación que se sujetará a lo dispuesto en el artículo 108, 291 numeral 4, 293 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	EDINSON FABIAN FORERO MORA
DEMANDADO	GLADYS DELGADO GONZÁLEZ JONATHAN JAHIR DELGADO GONZÁLEZ
RADICADO	410014189 007 2020 320 00

ASUNTO:

El señor **EDINSON FABIAN FORERO MORA**, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **GLADYS DELGADO GONZÁLEZ y JONATHAN JAHIR DELGADO GONZÁLEZ** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 23 de julio de 2020 con fundamento en el pagaré presentado para el cobro ejecutivo, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que los demandados **GLADYS DELGADO GONZÁLEZ y JONATHAN JAHIR DELGADO GONZÁLEZ** fueron debidamente emplazados, asignándose para su representación un Curador Ad-Litem, quien manifestó su aceptación y dentro del término dio contestación a la demanda sin proponer excepciones, por tanto, encontrándose vencido el término para presentar oposición y efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra los demandados **GLADYS DELGADO GONZÁLEZ y JONATHAN JAHIR DELGADO GONZÁLEZ**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

4°.- **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$90.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

Neiva (H.), abril veinticinco (25) del dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO	CARLOS JAVIER AGUIRRE TOVAR
RADICADO	410014189 007 2020 00503 00

Obra dentro del expediente memorial mediante el cual la apoderada de la parte demandante solicita se dicte auto que ordene seguir adelante con la ejecución, no obstante, observa este despacho que la citada actuación no cumple con lo preceptuado en el artículo 291 y/o 292 del Código General del Proceso ni del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por los motivos que se pasarán a analizar a continuación.

En primera medida, una vez revisado el trámite procesal surtido, se advierte que el día 02 de marzo de 2021 se allegó por la parte actora documentación que dio cuenta que el demandado no reside en la dirección inicialmente señalada en la demandada y que así mismo informó que intentaría efectuar la notificación al lugar de trabajo del demandado, esto es, a la carrera 1 B No. 16-23 de Neiva, como efectivamente lo realizó con posterioridad, no obstante, analizadas las piezas que componen tales notificaciones se observó que la demandante realiza una indebida mixtura entre la notificación personal del Decreto Legislativo 806 de 2020 y la señalada por el artículo 291 Código General del Proceso, pues dentro del escrito de notificación expuso las consecuencias jurídicas del decreto 806, es decir, que se entenderá surtida la notificación una vez transcurridos dos días y que posteriormente empezarán a correr los términos para excepcionar, pagar y/o contestar la demanda, por tanto no se cumple lo dispuesto por el Código General del Proceso en materia de el desarrollo de la notificación personal que señala “(...) emitirá una comunicación a quien deba ser notificado (...) previéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días (...)”, lo anterior impide a este despacho tener por surtido debidamente el trámite del artículo 291 y en consecuencia la diligencia dispuesta por el Art. 292 del C.G. del Proceso que posteriormente se desarrolló.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila

Lo anterior se fundamenta en que es necesario observar además de la literalidad del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, lo señalado por el Honorable Tribunal Superior Sala Segunda de Decisión Civil-Familia-Laboral en sentencia del 06 de julio de 2021:

*“(...) Advierte la Sala que la decisión no es antojadiza o que obedezca a un exceso de rigorismo por parte de la autoridad judicial accionada, pues de la lectura del oficio se determina que la allí demandante hace uso de una mixtura, entre la práctica de la notificación personal conforme al Decreto 806 de 2020 y la dispuesta en el artículo 291 del Código General del Proceso, cosa que no es posible, ya que la primera se entiende surtida con el envío de la providencia al correo electrónico del demandado, y **la segunda se entiende practicada con la comparecencia del demandado al juzgado, previo envío de comunicado a la dirección física.** (...)”* Negrilla propia.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requiere a la parte demandante para que proceda a realizar la notificación personal conforme a lo establecido en el citado artículo 291 del C.G. del Proceso, advirtiéndole que en cualquiera de los dos eventos deberá informar al demandado el correo electrónico del despacho.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

D.Z.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Lili Franciny Sogamoso Suaza
Demandado	Rubén Darío Lara Méndez
Radicación	41-001-41-89-007-2020-00577-00

Neiva (Huila), veinticinco (25) abril de dos mil veintidós (2022).

Analizado el expediente y como quiera que se evidencia que el emplazamiento del demandado Rubén Darío Lara Méndez, se surtió en la forma indicada en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que a la fecha haya comparecido a recibir notificación del auto admisorio, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

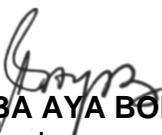
PRIMERO: NOMBRAR a la profesional del derecho Dra. **CLAUDIA LORENA SALAZAR IMBACHÍ**, identificada con C.C. N° 26.431.195 y T.P. N° 322.660 para que ejerza el cargo de Curador Ad- Litem en representación del demandado **RUBÉN DARÍO LARA MÉNDEZ** identificado con C.C. 95.332.460.

Para tal efecto, **NOTIFIQUESE** en la forma indicada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico lorena.salazar0326@gmail.com, anexándole copia del auto admisorio, copia de la demanda, cuyo término de traslado empezara a correr a partir del día siguiente a la aceptación al cargo.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales, se **FIJA** como gastos de curaduría la suma de **\$200.000, oo M/Cte.**, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Si bien es cierto que la Ley 1564 de 2012 dejó claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, para esta Judicatura se hace necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Banco Compartir S.A.	Nit. N° 860.025.971-5
Demandados	Calos Mario Vega Vera	C.C. N° 7.704.781
	Karen Polanco García	C.C. N° 1.117.805.258
Radicación	41-001-41-89-007-2020-00694-00	

Neiva (Huila), veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

La anterior solicitud de retiro de la demanda elevada por el apoderado de la parte ejecutante se **NIEGA**, por cuanto el retiro de la demanda sólo procede mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados¹, y dentro del presente asunto se advierte que estos ya están debidamente notificados, profiriéndose inclusive, el respectivo auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso.



W.L.L.C.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Artículo 92-Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

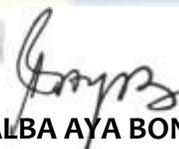
PROCESO	VERBAL - LESION ENORME
DEMANDANTE	WILLIAM ROA GUTIERREZ
DEMANDADO	ROSA VIRGINIA QUINTERO BOTELLO, MARISOL QUINTERO BOTELLO, JAVIER QUINTERO BOTELLO.
RADICADO	410014189 007 2021 00030 00

Previo a resolver sobre la solicitud de medida cautelar de inscripción de la demanda peticionada por la apoderada de la parte demandante, el Juzgado Dispone:

- **ORDENAR** que la parte demandante preste caución mediante póliza judicial dentro del término de cinco (05) días, por la suma de **SIETE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$7.700.000.00)** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 590 num. 2° del Código General del Proceso, en armonía con los artículos art. 384 Num. 7° y 603 Ibidem.

NOTIFÍQUESE.-

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia


ROSALBA AYA BONILLA

Juez

DOM.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

Neiva (H.), abril veinticinco (25) del dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	AMALIA MARTINEZ HERNANDEZ
DEMANDADO	NUBIA COTACIO
RADICADO	410014189 007 2021 00282 00

Obra dentro del expediente solicitud de emitir el auto que ordene seguir adelante con la ejecución conforme lo dispone el art. 440 del C. G. del Proceso, no obstante, la misma se deniega por improcedente, habida cuenta que la notificación efectuada por la parte actora conforme al Decreto 806 del 2020 solo opera a través de mensaje de datos; por tanto, si no se cuenta con una dirección electrónica, se requiere efectuarla conforme lo dispone el art. 291 y ss. del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se Requiere nuevamente a la parte actora para que proceda a efectuar las respectivas diligencias dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito dentro de éste proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ
DEMANDADO	GIANNINA ANDREA VELASQUEZ CUELLAR
RADICADO	410014189 007 2021 00336 00

ASUNTO:

La señora **AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ**, actuando en causa propia, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **GIANNINA ANDREA VELASQUEZ CUELLAR** para de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 22 de abril de 2021 con fundamento en la letra de cambio presentada para el cobro ejecutivo, la cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que a la demandada **GIANNINA ANDREA VELASQUEZ CUELLAR** el día 30 de abril de 2021 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 del Decreto 806 del 2020, entendiéndose surtida su notificación el 05 de mayo subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 20 de mayo de 2021 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra la demandada **GIANNINA ANDREA VELASQUEZ CUELLAR**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

4°.- **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$150.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

Neiva (H.), abril veinticinco (25) del dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	AMALIA MARTINEZ HERNANDEZ
DEMANDADO	NURY PEÑA PORTELA
RADICADO	410014189 007 2021 00631 00

Obra dentro del expediente solicitud de emitir el auto que ordene seguir adelante con la ejecución conforme lo dispone el art. 440 del C. G. del Proceso, no obstante, la misma se deniega por improcedente, habida cuenta que si bien es cierto la documentación se envió a la dirección de correo electrónico que fue debidamente informada en el escrito inicial, también lo es que se observa que únicamente fue remitida la demanda con el auto que libro mandamiento, sin embargo, no se evidencia la remisión del auto de fecha 02 de agosto de 2021 que corrige el citado mandamiento, actuación que además de resultar un elemento indispensable para garantizar el derecho al debido proceso a la parte demandada, fue ordenada en el numeral 3 del mencionado auto.

Por lo anterior, se Requiere a la parte actora para que proceda a efectuar nuevamente la notificación personal, advirtiendo que deberá allegar las copias de documentos y/o autos que remita a la demandada con la contestación para de esa manera determinar el cumplimiento de lo establecido por el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, actos que deberá surtir dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito dentro de éste proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ
DEMANDADO	MARLEN PAJA TORRES
RADICADO	410014189 007 2021 00671 00

ASUNTO:

La señora **AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ**, actuando en causa propia, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **MARLEN PAJA TORRES** para de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 09 de agosto de 2021 con fundamento en la letra de cambio presentada para el cobro ejecutivo, la cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que a la demandada **MARLEN PAJA TORRES** el día 19 de agosto de 2021 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 del Decreto 806 del 2020, entendiéndose surtida su notificación el 24 de agosto subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 07 de septiembre de 2021 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra la demandada **MARLEN PAJA TORRES**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

4°.- **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$150.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Amelia Martínez Hernández	C.C. N° 36.149.871
Demandada	Leonilde Montero Vera	C.C. N° 28.698.315
Radicación	410014189007-2021-00699-00	

Neiva (Huila), veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud allegada a través del correo electrónico institucional por la parte demandante¹, y coadyuvada por la demandada, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación ejecutada y el levantamiento de las medidas cautelares al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por la señora **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, identificada con C.C. N° 36.149.871, en contra de la señora **LEONILDE MONTERO VERA**, identificada con C.C. N° 28.698.315, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: ORDENAR el pago de los siguientes depósitos judiciales, en favor de la demandante **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, identificada con C.C. N° 36.149.871, conforme lo señalado en el escrito de terminación:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050001055601	04/11/2021	\$358.953,00
439050001058477	30/11/2021	\$358.953,00
TOTAL		\$717.906,00

¹ Mensaje de datos de fecha 20 de abril de 2022-16:15 pm.

CUARTO: ORDENAR la devolución de los siguientes títulos de depósitos judiciales y los que lleguen con posterioridad, a la demanda **LEONILDE MONTERO VERA**, identificada con C.C. N° 28.698.315:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050001061785	28/12/2021	\$326.989,00
439050001065534	11/02/2022	\$306.349,00
439050001067510	03/03/2022	\$332.668,00
439050001070822	07/04/2022	\$394.408,00
TOTAL		\$1.360.414,00

QUINTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé² de documento alguno.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SÉPTIMO: SÉPTIMO: TÉNGASE, por renunciados los términos de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

² Artículo 116- Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

Neiva (H.), abril veinticinco (25) del dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	AMALIA MARTINEZ HERNANDEZ
DEMANDADO	FAIBER TOVAR DÍAZ
RADICADO	410014189 007 2021 00811 00

Obra dentro del expediente solicitud de emitir el auto que ordene seguir adelante con la ejecución conforme lo dispone el art. 440 del C. G. del Proceso, no obstante, la misma se deniega por improcedente, habida cuenta que la notificación efectuada por la parte actora conforme al Decreto 806 del 2020 solo opera a través de mensaje de datos; por tanto, si no se cuenta con una dirección electrónica, se requiere efectuarla conforme lo dispone el art. 291 y ss. del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se Requiere nuevamente a la parte actora para que proceda a efectuar las respectivas diligencias dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito dentro de éste proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	GLORIA ELSA VIDARTE CLAROS
DEMANDADO	GLORIA ESPERANZA SANZA BUSTOS Y MARIA ANGELICA GARCIA MENDEZ
RADICADO	41001 4189 007 2021 00886 00

Conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante y en atención al marco de Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica, el Juzgado Dispone:

- **ORDENAR** el Emplazamiento a la demandada **GLORIA ESPERANZA SANZA BUSTOS** con C.C. 36.310.106, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 108 del C. G. P¹., en armonía con el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

¹ Decreto 806 Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ELECTRIFICADORA DEL HUILA SA ESP
DEMANDADO	MIGUEL ORTEGON
RADICADO	410014189 007 2021 00938 00

Obra dentro del plenario memorial allegado por el abogado de la parte actora, en el que solicita se profiera el auto de que trata el art. 440 del C. G. del Proceso, no obstante, este juzgado observa que si bien es cierto fue efectuado el envío de la citación de notificación de la que trata el artículo 291 ibídem, también lo es que el señor MIGUEL ORTEGON no compareció dentro de los 5 días siguientes ante este despacho, por lo que el accionante debe agotar lo ateniendo a la notificación consagrada en el artículo 292 del citado código, en consecuencia este despacho requiere al demandante para que proceda a efectuar la respectiva diligencia dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito dentro de éste proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

Neiva (H.), abril veinticinco (25) del dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	AMALIA MARTINEZ HERNANDEZ
DEMANDADO	ALBA ESTHER GONZÁLEZ CEBALLOS
RADICADO	410014189 007 2021 00995 00

Obra dentro del expediente solicitud de emitir el auto que ordene seguir adelante con la ejecución conforme lo dispone el art. 440 del C. G. del Proceso, no obstante, la misma se deniega por improcedente, habida cuenta que la notificación efectuada por el señor apoderado de la parte actora conforme al Decreto 806 del 2020 solo opera a través de mensaje de datos; por tanto, si no se cuenta con una dirección electrónica, se requiere efectuarla conforme lo dispone el art. 291 y ss. del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se Requiere nuevamente a la parte actora para que proceda a efectuar las respectivas diligencias dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito dentro de éste proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	KARLA LUCUARA
DEMANDADO	KAROL ANDREA FLOREZ CORONADO
RADICADO	41001 4189 007 2022 00037 00

Conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante y en atención al marco de Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica, el Juzgado Dispone:

- **ORDENAR** el Emplazamiento a la demandada **KAROL ANDREA FLOREZ CORONADO** con C.C. 1.075.227.674, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 108 del C. G. P¹., en armonía con el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Decreto 806 Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Nacional Educativa de Ahorro y Crédito - Coonfie	Nit. N° 891.100.653-3
Demandados	Claudia Milena Gamboa Rodríguez	C.C. N° 36.068.634
	Jhon Marcel Cabrera Losada	C.C. N° 7.732.718
Radicación	410014189007-2022-00114-00	

Neiva (Huila), veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud allegada a través del correo electrónico institucional por la apoderada judicial de la parte actora¹, y coadyuvada por los demandados, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación ejecutada y el levantamiento de las medidas cautelares al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por el **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO - COONFIE**, en contra de los señores **CLAUDIA MILENA GAMBOA RODRÍGUEZ** identificada con C.C. N° 36.068.634, y **JHON MARCEL CABRERA LOSADA**, identificado con C.C. N° 7.732.718, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: ORDENAR el pago a favor de la demandada **CLAUDIA MILENA GAMBOA RODRÍGUEZ** identificada con C.C. N° 36.068.634, conforme lo señalado en el escrito de terminación, de los siguientes depósitos judiciales:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050001068199	10/03/2022	\$206.639,00
439050001070620	05/04/2022	\$1.053.539,00
TOTAL		\$1.260.178,00

¹ Mensaje de datos de fecha 05 de abril de 2022-14:55 pm.

TERCERO: ORDENAR la devolución de los títulos de depósitos judiciales que lleguen con posterioridad, en favor de los acá demandados, según corresponda.

CUARTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé² de documento alguno.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

Carrera 4 No 6 – 99, oficina 203 B / Teléfono 8715569 / Cel. 3178094352

Correo electrónico oficial. Recibo correspondencia (cmplonei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Estado Electrónico: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-civil-municipal-de-pequenas-causas-de-neiva>

Fijación en Lista: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-civil-municipal-de-pequenas-causas-de-neiva/78>

² Artículo 116- Código General del Proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA
DEMANDADO	MIGUEL LEANDRO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ
RADICADO	410014189 007 2022 00130 00

ASUNTO:

La señora **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA**, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **MIGUEL LEANDRO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ** para de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 17 de marzo de 2022 con fundamento en la letra de cambio presentada para el cobro ejecutivo, la cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que al demandado **MIGUEL LEANDRO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ** el día 25 de marzo de 2022 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 del Decreto 806 del 2020, entendiéndose surtida su notificación el 30 de marzo subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 20 de abril de 2022 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra el demandado **MIGUEL LEANDRO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

4°.- **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$300.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA
DEMANDADO	HECTOR JOSÉ CORTES
RADICADO	410014189 007 2022 00152 00

ASUNTO:

La señora **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA**, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **HECTOR JOSÉ CORTES** para de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 17 de marzo de 2022 con fundamento en la letra de cambio presentada para el cobro ejecutivo, la cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que al demandado **HECTOR JOSÉ CORTES** el día 25 de marzo de 2022 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 del Decreto 806 del 2020, entendiéndose surtida su notificación el 30 de marzo subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 20 de abril de 2022 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra el demandado **HECTOR JOSÉ CORTES**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

4°.- **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$200.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

Neiva (H.), abril veinticinco (25) del dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	OCIPROS COLOMBIA S.A.S. JUAN CARLOS GONZÁLEZ MEJÍA MARÍA PAULA CORTES CASTILLO
RADICADO	410014189 007 2022 00162 00

Obra dentro del expediente memorial mediante el cual el apoderado de la parte demandante solicita se emita la orden de seguir adelante con la ejecución, no obstante, observa este despacho que la citada actuación no cumple con lo preceptuado por el artículo 291 del Código General del Proceso ni del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto como quiera que dentro del acápite de notificaciones de la demanda, se señaló que la dirección electrónica de la demandada OCIPROS COLOMBIA S.A.S. era ociproscolombia@gmail.com, no obstante, dentro de la documentación allegada se observa que la demanda como el correspondiente auto que libro mandamiento de pago fueron enviados a los correos electrónicos jc.gonzalez17@hotmail.com y ociproscolombia@hotmail.com, allegando de manera repetida el certificado de envío a este último correo. Por tanto, la parte demandante deberá acreditar la notificación realizada al demandado OCIPROS COLOMBIA S.A.S. o en su defecto practicar dicha notificación personal.

Por otro lado, se advierte a la parte demandante, que para la validez de las notificaciones deberá allegar copia de los documentos que fueron enviados a los demandados de manera que se pueda advertir el contenido de los mismos y por ende el cumplimiento de lo dispuesto por el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

En vista de lo anterior, este despacho se abstendrá de emitir auto que ordene seguir adelante con la ejecución y en su lugar requiere a la parte actora para que proceda a acreditar la correspondiente notificación con sus respectivos anexos y/o efectuar la respectiva diligencia de notificación dentro del término de treinta



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

(30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito dentro de éste proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – EJECUCIÓN DE PROVIDENCIA - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DEMANDADO	ELSA DIAZ ORTÍZ
RADICADO	41001 4189 007 2022 00165 00

Teniendo en cuenta que la anterior demanda fue inadmitida mediante auto del 28 de marzo de 2022, y que dentro del término de 5 días establecido por el artículo 90 del Código General del Proceso no fue subsanada, se procede a su rechazo.

Así las cosas, se ordenará su Rechazo de conformidad con el Art. 90 del C. G. P., y en consecuencia el Juzgado...

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda Ejecutiva Singular presentada mediante apoderado judicial por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** contra **ELSA DIAZ ORTÍZ**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- ABSTENERSE el Despacho de ordenar la devolución de la misma, como quiera que fue presentada de manera digital.

TERCERO.- ARCHIVAR el expediente, una vez en firme esta decisión.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	EDUARDO RODRÍGUEZ PARRA
DEMANDADO	ANDRÉS GILBERTO SALGADO MURCIA YESID CUMBE BRAND
RADICADO	41001 4189 007 2022 00177 00

ASUNTO:

El señor **EDUARDO RODRÍGUEZ PARRA**, actuando por conducto de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **ANDRÉS GILBERTO SALGADO MURCIA** y **YESID CUMBE BRAND** para obtener el pago de la deuda contenida en el contrato de arrendamiento suscrito el 02 de agosto de 2019, presentado para el cobro ejecutivo.

De esa forma, una vez subsanada la demanda, el despacho advierte que el documento aportado reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, ya que del mismo se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **EDUARDO RODRÍGUEZ PARRA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.095.914 contra **ANDRÉS GILBERTO SALGADO MURCIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.044.997 y **YESID CUMBE BRAND** identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.119.868 por las siguientes sumas de dinero:

A. CÁNONES DE ARRENDAMIENTO ADEUDADOS:

1. La suma de \$ 600.000 M/Cte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes comprendido entre el 2 de febrero al 2 de marzo de 2020.

- Por concepto de intereses moratorios sobre el canon de arrendamiento anteriormente relacionado, liquidados a una tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia desde el 03 de marzo de 2020 y hasta que el pago se haga efectivo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

2. La suma de \$ 600.000 M/Cte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes comprendido entre el 2 de marzo al 2 de abril de 2020.

- Por concepto de intereses moratorios sobre el canon de arrendamiento anteriormente relacionado, liquidados a una tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia desde el 03 de abril de 2020 y hasta que el pago se haga efectivo.

3. La suma de \$ 300.000 M/Cte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes comprendido entre el 2 de abril al 2 de mayo de 2020.

- Por concepto de intereses moratorios sobre el canon de arrendamiento anteriormente relacionado, liquidados a una tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia desde el 03 de mayo de 2020 y hasta que el pago se haga efectivo.

4. La suma de \$ 300.000 M/Cte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes comprendido entre el 2 de mayo al 2 de junio de 2020.

- Por concepto de intereses moratorios sobre el canon de arrendamiento anteriormente relacionado, liquidados a una tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia desde el 03 de junio de 2020 y hasta que el pago se haga efectivo.

5. La suma de \$ 300.000 M/Cte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes comprendido entre el 2 de junio al 2 de julio de 2020.

- Por concepto de intereses moratorios sobre el canon de arrendamiento anteriormente relacionado, liquidados a una tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia desde el 03 de julio de 2020 y hasta que el pago se haga efectivo.

6. La suma de \$ 300.000 M/Cte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes comprendido entre el 2 de julio al 2 de agosto de 2020.

- Por concepto de intereses moratorios sobre el canon de arrendamiento anteriormente relacionado, liquidados a una tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia desde el 03 de agosto de 2020 y hasta que el pago se haga efectivo.

7. La suma de \$ 600.000 M/Cte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes comprendido entre el 2 de agosto al 2 de septiembre de 2020.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

- Por concepto de intereses moratorios sobre el canon de arrendamiento anteriormente relacionado, liquidados a una tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia desde el 03 de septiembre de 2020 y hasta que el pago se haga efectivo.

8. La suma de \$ 600.000 M/Cte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes comprendido entre el 2 de septiembre al 2 de octubre de 2020.

- Por concepto de intereses moratorios sobre el canon de arrendamiento anteriormente relacionado, liquidados a una tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia desde el 03 de octubre de 2020 y hasta que el pago se haga efectivo.

9. La suma de \$ 600.000 M/Cte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes comprendido entre el 2 de octubre al 2 de noviembre de 2020.

- Por concepto de intereses moratorios sobre el canon de arrendamiento anteriormente relacionado, liquidados a una tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia desde el 03 de noviembre de 2020 y hasta que el pago se haga efectivo.

10. La suma de \$ 600.000 M/Cte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes comprendido entre el 2 de noviembre al 2 de diciembre de 2020.

- Por concepto de intereses moratorios sobre el canon de arrendamiento anteriormente relacionado, liquidados a una tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia desde el 03 de diciembre de 2020 y hasta que el pago se haga efectivo.

11. La suma de \$ 600.000 M/Cte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes comprendido entre el 2 de diciembre de 2020 al 2 de enero de 2021.

- Por concepto de intereses moratorios sobre el canon de arrendamiento anteriormente relacionado, liquidados a una tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia desde el 03 de enero de 2021 y hasta que el pago se haga efectivo.

12. La suma de \$ 630.723 M/Cte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes comprendido entre el 2 de enero al 2 de febrero de 2021.

- Por concepto de intereses moratorios sobre el canon de arrendamiento anteriormente relacionado, liquidados a una tasa equivalente a una y media veces el interés bancario



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

corriente, certificado por la Superintendencia desde el 03 de febrero de 2021 y hasta que el pago se haga efectivo.

13. La suma de \$ 630.723 M/Cte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes comprendido entre el 2 de febrero al 2 de marzo de 2021.

- Por concepto de intereses moratorios sobre el canon de arrendamiento anteriormente relacionado, liquidados a una tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia desde el 03 de marzo de 2021 y hasta que el pago se haga efectivo.

14. La suma de \$ 630.723 M/Cte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes comprendido entre el 2 de marzo al 2 de abril de 2021.

- Por concepto de intereses moratorios sobre el canon de arrendamiento anteriormente relacionado, liquidados a una tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia desde el 03 de abril de 2021 y hasta que el pago se haga efectivo.

15. La suma de \$ 630.723 M/Cte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes comprendido entre el 2 de abril al 2 de mayo de 2021.

- Por concepto de intereses moratorios sobre el canon de arrendamiento anteriormente relacionado, liquidados a una tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia desde el 03 de mayo de 2021 y hasta que el pago se haga efectivo.

16. La suma de \$ 630.723 M/Cte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes comprendido entre el 2 de mayo al 2 de junio de 2021.

- Por concepto de intereses moratorios sobre el canon de arrendamiento anteriormente relacionado, liquidados a una tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia desde el 03 de junio de 2021 y hasta que el pago se haga efectivo.

17. La suma de \$ 630.723 M/Cte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes comprendido entre el 2 de junio al 2 de julio de 2021.

- Por concepto de intereses moratorios sobre el canon de arrendamiento anteriormente relacionado, liquidados a una tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia desde el 03 de julio de 2021 y hasta que el pago se haga efectivo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

18. La suma de \$ 630.723 M/Cte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes comprendido entre el 2 de julio al 2 de agosto de 2021.

- Por concepto de intereses moratorios sobre el canon de arrendamiento anteriormente relacionado, liquidados a una tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia desde el 03 de agosto de 2021 y hasta que el pago se haga efectivo.

19. La suma de \$ 630.723 M/Cte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes comprendido entre el 2 de agosto al 2 de septiembre de 2021.

- Por concepto de intereses moratorios sobre el canon de arrendamiento anteriormente relacionado, liquidados a una tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia desde el 03 de septiembre de 2021 y hasta que el pago se haga efectivo.

20. La suma de \$ 630.723 M/Cte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes comprendido entre el 2 de septiembre al 2 de octubre de 2021.

- Por concepto de intereses moratorios sobre el canon de arrendamiento anteriormente relacionado, liquidados con una tasa equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia desde el 03 de octubre de 2021 y hasta que el pago se haga efectivo.

21. La suma de \$ 630.723 M/Cte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes comprendido entre el 2 de octubre al 1 de noviembre de 2021.

- Por concepto de intereses moratorios sobre el canon de arrendamiento anteriormente relacionado, liquidados con una tasa equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia desde el 03 de noviembre de 2021 y hasta que el pago se haga efectivo.

22. La suma de \$ 630.723 M/Cte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes comprendido entre el 2 de noviembre al 1 de diciembre de 2021.

- Por concepto de intereses moratorios sobre el canon de arrendamiento anteriormente relacionado, liquidados con una tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia desde el 03 de diciembre de 2021 y hasta que el pago se haga efectivo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

23. La suma de \$ 630.723 M/Cte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes comprendido entre el 2 de diciembre de 2021 al 1 de enero de 2022.

- Por concepto de intereses moratorios sobre el canon de arrendamiento anteriormente relacionado, liquidados con una tasa equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia desde el 03 de enero de 2022 y hasta que el pago se haga efectivo.

24. La suma de \$ 630.723 M/Cte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes comprendido entre el 2 de enero al 1 de febrero de 2022.

- Por concepto de intereses moratorios sobre el canon de arrendamiento anteriormente relacionado, liquidados con una tasa equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia desde el 03 de febrero de 2022 y hasta que el pago se haga efectivo.

25. La suma de \$ 630.723 M/Cte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes comprendido entre el 2 de febrero al 2 de marzo de 2022.

- Por concepto de intereses moratorios sobre el canon de arrendamiento anteriormente relacionado, liquidados con una tasa equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia desde el 03 de marzo de 2022 y hasta que el pago se haga efectivo.

26. La suma de \$ 630.723 M/Cte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes comprendido entre el 2 de marzo al 2 de abril de 2022.

- Por concepto de intereses moratorios sobre el canon de arrendamiento anteriormente relacionado, liquidados con una tasa equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia desde el 03 de abril de 2022 y hasta que el pago se haga efectivo.

B. FACTURAS DE SERVICIOS PÚBLICOS

1. La suma de \$398.050 M/Cte correspondientes a la factura de servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado No.1048489263 de fecha límite de pago 20 enero de 2020

2. La suma de \$1.050.890 M/Cte correspondiente a la factura de servicio público domiciliario de energía eléctrica No. 58353550 periodo de factura 19 de noviembre de 2020 a 19 de diciembre de 2020.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

C. CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN:

1. La suma de \$160.000 correspondientes a la cuota de administración del mes de enero de 2020.
2. La suma de \$160.000 correspondientes a la cuota de administración del mes de febrero de 2020.
3. La suma de \$160.000 correspondientes a la cuota de administración del mes de marzo de 2020.
4. La suma de \$160.000 correspondientes a la cuota de administración del mes de abril de 2020.
5. La suma de \$160.000 correspondientes a la cuota de administración del mes de mayo de 2020.
6. La suma de \$160.000 correspondientes a la cuota de administración del mes de junio de 2020.
7. La suma de \$160.000 correspondientes a la cuota de administración del mes de julio de 2020.
8. La suma de \$160.000 correspondientes a la cuota de administración del mes de agosto de 2020.
9. La suma de \$160.000 correspondientes a la cuota de administración del mes de septiembre de 2020.
10. La suma de \$160.000 correspondientes a la cuota de administración del mes de octubre de 2020.
11. La suma de \$160.000 correspondientes a la cuota de administración del mes de noviembre de 2020.
12. La suma de \$160.000 correspondientes a la cuota de administración del mes de diciembre de 2020.
13. La suma de \$170.000 correspondientes a la cuota de administración del mes de enero de 2021.
14. La suma de \$170.000 correspondientes a la cuota de administración del mes de febrero de 2021.
15. La suma de \$170.000 correspondientes a la cuota de administración del mes de marzo de 2021.
16. La suma de \$170.000 correspondientes a la cuota de administración del mes de abril de 2021.
17. La suma de \$170.000 correspondientes a la cuota de administración del mes de mayo de 2021.
18. La suma de \$170.000 correspondientes a la cuota de administración del mes de junio de 2021.
19. La suma de \$170.000 correspondientes a la cuota de administración del mes de julio de 2021.
20. La suma de \$170.000 correspondientes a la cuota de administración del mes de agosto de 2021.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

D. CLAUSULA PENAL

Por la suma correspondiente a \$1.200.000 por concepto de la cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento base de ejecución.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

CUARTO.- EMPLAZAR al demandado **ANDRÉS GILBERTO SALGADO MURCIA** identificado con C.C. 83.044.997

QUINTO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	GERALDINE BENAVIDES GARCÍA
RADICADO	41001 4189 007 2022 00191 00

ASUNTO:

En escrito que antecede, el apoderado de la parte ejecutante solicita al Juzgado se corrija el auto Mandamiento de Pago proferido dentro de éste proceso, respecto del numeral 1 referente al capital insoluto de la obligación, por cuanto de manera involuntaria al escribir el numero en letras de la suma adeudada se omitió un carácter así “(...)NOVENA Y CUATRO PESOS” cuando lo correcto era “(...)NOVENTA Y CUATRO PESOS”.

En tal virtud, al estar en presencia de una corrección meramente formal, atendiendo lo estipulado en el artículo 286 del Código General del Proceso¹, se corregirá el Auto de fecha 28 de marzo del 2022 mediante el cual se profirió el Mandamiento de Pago, en la forma solicitada por el apoderado de la parte actora.

1°.- CORREGIR el numeral primero del mandamiento de pago, el cual quedara así:

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva** para la **Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** con Nit. 890.903.938-8 contra **GERALDINE BENAVIDES GARCIA** con C.C. 1.075.263.068 por las siguientes sumas de dinero:

-RESPECTO DEL PAGARÉ No. 90000046656.

1. Por la suma de **VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$24.230.094) M/Cte.** correspondiente al capital insoluto de la obligación.
2. Por la suma de **OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVENTA Y CINCO PESOS (\$841.095) M/Cte.,** correspondientes a los intereses remuneratorios liquidados a la tasa del 12.35% desde el 06 de noviembre de 2021 y hasta el 07 de marzo de 2022.

¹ **Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.
(...).

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

3. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto de la obligación a la tasa del 18.52%, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 10 de marzo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2°.- INDICAR que las demás disposiciones del citado mandamiento de pago no sufren modificación alguna.

3°.- ORDENAR que el presente proveído se debe notificar a la parte demandada junto con el mandamiento de pago calendarado el 28 de Marzo del 2022.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	AUTOBUSES UNIDOS DEL SUR S.A.
DEMANDADO	JUAN CARLOS GONZALEZ GARCIA
RADICADO	410014189 007 2022 00219 00

ASUNTO:

La empresa **AUTOBUSES UNIDOS DEL SUR S.A.** actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **JUAN CARLOS GONZALEZ GARCIA**, para obtener el pago de la deuda contenida en el **Pagaré** suscrito para garantizar el pago de las obligaciones crediticias adquiridas con esa entidad.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y del Decreto 806 de 2020, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor del **AUTOBUSES UNIDOS DEL SUR S.A.** con Nit. 891.100.802 contra **JUAN CARLOS GONZALEZ GARCIA** con C.C. 1.075.248.520, por las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de **OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$8.252.385.00) M/ Cte.**, por concepto del saldo de la obligación consignada en el pagaré base de ejecución.

- Por los intereses moratorios de dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el vencimiento de la obligación, esto es, el 02 de noviembre del 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

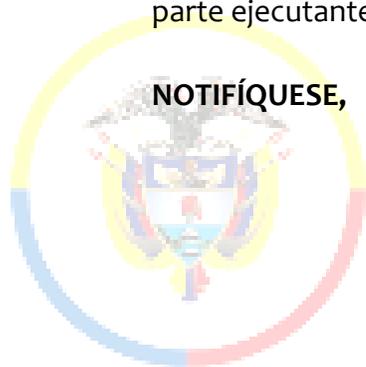
Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

TERCERO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

CUARTO.- REQUERIR a la parte demandante, para que proceda a efectuar las diligencias de notificación a la parte demandada dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito dentro de éste proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

SEXTO: RECONOCER personería al doctor **CARLOS EDUARDO RENGIFO SALAMANCA**, identificado con C.C. 7.717.446 y T. P. No. 241.179 del C.S de la J, como apoderado de la parte ejecutante en los términos del memorial poder otorgado.



NOTIFÍQUESE,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rosalba Aya Bonilla
ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ALEXANDER ROJAS SANCHEZ
DEMANDADO	ALEXANDER CORTES QUESADA
RADICADO	410014189 007 2022 00221 00

Teniendo en cuenta que la anterior demanda fue inadmitida mediante auto del 30 de marzo de 2022, y que dentro del término de 5 días establecido por el artículo 90 del Código General del Proceso no fue subsanada, se procede a su rechazo.

Así las cosas, se ordenará su Rechazo de conformidad con el Art. 90 del C. G. P., y en consecuencia el Juzgado...

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda Ejecutiva Singular presentada mediante endosatario em procuración por el señor **ALEXANDER ROJAS SANCHEZ** contra **ALEXANDER CORTES QUESADA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- ABSTENERSE el Despacho de ordenar la devolución de la misma, como quiera que fue presentada de manera digital.

TERCERO.- ARCHIVAR el expediente, una vez en firme esta decisión.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)
Neiva (H.), abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – EJECUCIÓN DE PROVIDENCIA - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DEMANDADO	DORIS ARIAS HERNANDEZ
RADICADO	41001 4189 007 2022 00261 00

Sería el momento para admitir la presente demanda; empero, se advierte por este Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1.- No se realiza de manera clara una adecuada relación de los hechos como lo exige el numeral 5 del artículo 82 del C.G. del Proceso, recordando que estos deben servir como fundamento de las pretensiones.

2.- En el acápite de pretensiones no resulta claro el valor de las costas procesales sobre las cuales se solicita la ejecución, así como tampoco la fecha desde la cual se solicita el cobro de los intereses moratorios, lo que raya con lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del Proceso, por tanto, deberán ser aclarados los citados valores y así mismo allegar copia del fallo en que se condenan las costas acompañado de la constancia de ejecutoria.

2.- Por otro lado, la solicitud no especifica la identificación de la ejecutada, lo que incumple el numeral 2 del artículo 82 del C.G. del Proceso.

3. En el acápite de notificaciones, se señala únicamente que se deberá tomar la suministrada en la demanda inicial, lo que no resulta claro para este despacho, razón por la cual se deberá especificar la dirección física y electrónica de la demandada. Aunado a ello se requiere al demandante para que allegue copia de la demanda que dio inicio al proceso con radicado No. 41001233300020150070800.

4. Resulta necesario se especifique la cuantía de la demanda.

Así las cosas, ésta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. **RUBÉN LIBARDO RIAÑO GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.175.241 y Tarjeta Profesional No. 244.194 del C.S. de la J. para efectos de que actué como apoderado de la parte demandante dentro de este proceso.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	LUIS FELIPE TOVAR BONILLA
RADICADO	41001 4189 007 2022 00265 00

ASUNTO:

El **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **LUIS FELIPE TOVAR BONILLA**, para obtener el pago de la deuda contenida en el **Pagaré No. 1075254328** suscrito para garantizar el pago de las obligaciones crediticias adquiridas con esa entidad.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y del Decreto 806 de 2020, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** con Nit. 900.456.598-4 contra **LUIS FELIPE TOVAR BONILLA** con C.C. 1.075.254.328, por las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$36.609.569.00) M/ Cte.**, por concepto del saldo insoluto de la obligación a la fecha de presentación de la demanda.

- Por los intereses moratorios de dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 15 de marzo del 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

- Por la suma de **SIETE MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$7.319.399,00) M/ Cte.** correspondientes a los intereses corrientes sobre el capital anterior causados entre el 15 de febrero de 2022 y el 14 de marzo de 2022.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

CUARTO.- REQUERIR a la parte demandante, para que proceda a efectuar las diligencias de notificación a la parte demandada dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito dentro de éste proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

SEXTO: RECONOCER personería al doctor **MARCO USECHE BERNATE**, identificada con C.C. 1.075.225.578 y T. P. No. 192.014 del C.S de la J, como apoderada de la parte ejecutante en los términos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	EDWIN GARCÍA DURAN
DEMANDADO	JOSÉ GIOVANNY LONDOÑO TORO
RADICADO	41001 4189 007 2022 00268 00

ASUNTO:

El señor **EDWIN GARCÍA DURAN** actuando por conducto de apoderado judicial presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **JOSÉ GIOVANNY LONDOÑO TORO**, para obtener el pago de la deuda contenida en la Letra de Cambio presentada para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y del Decreto 806 de 2020, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **EDWIN GARCIA DURAN** con C.C. 1.080.292.624 contra **JOSÉ GIOVANNY LONDOÑO TORO** con C.C. 16.077.210, por las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000.00) M/ Cte.**, por concepto de Capital de la obligación contenida en la Letra de Cambio presentada para el cobro ejecutivo que debían ser cancelados el 30 de diciembre de 2021.

b.- Por los intereses moratorios de dicho capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 31 de diciembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

CUARTO.- REQUERIR a la parte demandante, para que proceda a efectuar las diligencias de notificación a la parte demandada dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito dentro de éste proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

SEXTO: RECONOCER personería al doctor **CARLOS ANDRES SUAREZ** identificado con C.C. 12.145.125 y con la Tarjeta Profesional No. 162.439 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado de la parte ejecutante en estas diligencias.

NOTIFÍQUESE,

República de Colombia


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.
DEMANDADO	JHOAN LEONARDO GONZALEZ BARRAGAN
RADICADO	410014189 007 2022 00270 00

Sería el momento para admitir la presente demanda; empero, se advierte por este Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1.- El poder allegado no reúne los requisitos del art. 5° del Decreto 806 del 2020: “**Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales**”. Lo anterior, como quiera que el poder fue otorgado mediante un correo electrónico que no corresponde al señalado en el certificado de existencia y representación legal emanado por la Cámara de Comercio de Neiva. Por tanto, para subsanar este falencia, la apoderada deberá acreditar el otorgamiento de poder mediante el correo de notificaciones judiciales de la entidad demandante.

2.- Igualmente el respectivo poder debe ser corregido en lo relacionado con la tarjeta profesional de la apoderada, específicamente en la información que reposa de manera subsiguiente a la firma toda vez que se estipula un número que no corresponde a la Licencia Temporal de la apoderada de la parte actora.

3. El error en el número de Tarjeta Profesional se repite en igualdad de términos debajo de la firma de la apoderada en el escrito de demanda, por tanto, se debe corregir.

Así las cosas, ésta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Una vez se subsane lo relacionado con el Poder, se resolverá sobre el reconocimiento de personería a la abogada ejecutante.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez